



Expediente: CEDH/1VG/PAP/422/2017 y otros

Recomendación 54/2018

Caso: Privación ilegal de la libertad y uso excesivo de la fuerza por parte de elementos de la Policía Estatal durante el desalojo de una manifestación en Oriente de Medio Día, Veracruz.

Autoridad responsable: Secretaría de Seguridad Pública

Víctimas: V1, V2, V3, V4 y V5

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad y seguridad personales. Derecho a la integridad personal

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos.....	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	3
III. Planteamiento del problema.....	4
IV. Procedimiento de investigación	4
V. Hechos probados	5
VI. Derechos violados	5
Limitaciones al derecho de manifestación pública	6
Derecho a la Libertad y seguridad personales	8
Derecho a la integridad personal.....	10
VII. Reparación integral del daño	11
Recomendaciones específicas	13
VIII. RECOMENDACIÓN N° 54/2018.....	13

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los doce días del mes de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro y sus acumulados¹ la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que aprobado por la suscrita,² constituye la **RECOMENDACIÓN N° 54/2018**, que se dirige a la siguiente autoridad:
2. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 3, 6, 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 54/2018.
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

5. En el mes de octubre de dos mil diecisiete, se recibieron en la Delegación Étnica de este Organismo con sede en Papantla, Veracruz, las quejas de **V1**,³ **V2**,⁴ **V3**,⁵ **V4**⁶ y **V5**,⁷ por hechos que consideran

¹ CEDH/1VG/PAP/427/2017, CEDH/1VG/PAP/431/2017, CEDH/1VG/PAP/434/2017 y CEDH/1VG/PAP/435/2017.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 5, 16, 17 y 168 de su Reglamento Interno.

³ Fojas 14 a 16 del Expediente

violatorios de derechos humanos y que atribuyen a elementos de la Policía Estatal, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública, manifestando lo siguiente:

Queja presentada por V1 el diez de octubre de dos mil diecisiete: “[...] Interpongo formal queja en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que resulten responsables y que **me detuvieron arbitrariamente el día 09 de octubre de 2017** como a las seis y media de la tarde en la localidad de Oriente Medio Día, Espinal, Veracruz, cuando al ver que desalojaban arbitrariamente a un grupo de manifestantes, en donde también estaban personas de mi comunidad de la cual soy subagente municipal y con ese carácter fui a ver qué estaba pasando y precisamente estaba hablando con el [...], Secretario de Gobierno, reportándole la situación y él mismo me pidió que preguntara quien estaba al mando del operativo y al hacer eso **fui detenido nada mas por preguntar eso y de inmediato fui esposado y subido a la patrulla boca abajo en donde me pegaron en la espalda y luego me trasladaron a las instalaciones de la Policía Estatal donde me tuvieron en la entrada y como a las dos de la mañana me liberaron sin mayor explicación**, trayéndome una patrulla de regreso hasta mi comunidad. Me tuvieron retenido casi ocho horas sin ponerme a disposición de ninguna autoridad [...]” (sic).

Queja presentada por V2 el once de octubre de dos mil diecisiete: “[...] Ratifico queja en esta Comisión en contra de Elemento de la Secretaría de Seguridad Pública y/o de Fuerza Civil que resulten responsables del desalojo violento y arbitrario ocurrido el día 09 de octubre de 2017, como a las 18:30 horas en la localidad de Oriente Medio Día, Espinal, Veracruz, en donde a mí en lo particular **me empujaron arbitrariamente e incluso me dieron un macanazo en la mano derecha** y todo porque me manifestaba pacíficamente para exigir atención a la salud de mi comunidad, no fui detenida pero considero arbitrario que me hayan retirado del ejercicio de mi derecho a la manifestación y de esa forma y por ello pido su intervención[...]” (sic)

Queja presentada por V3 el trece de octubre de dos mil diecisiete: “[...] Interpongo formal queja en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, que resulten responsables y que el día 09 de octubre de 2017, como a las 18:00 horas, **me detuvieron arbitrariamente** en el lugar conocido como desviación a Ojite de Matamoros que está sobre la carretera Oriente-Zozocolco. Ese día después del desalojo de manifestantes que hubo en Oriente Medio Día, yo me acerqué a ver qué había pasado por que se rumoraba que estaban golpeando a las mujeres, yo no participé en el desalojo porque me caí y estoy lastimado de mi cadera y no puedo andar muy bien y por eso nada más me acerqué al sitio referido hasta donde llegaron los elementos policiacos y ahí me vieron **y me detuvieron sin motivo alguno**, Esos policías llegaron hasta ahí echando balazos y estaba ahí en la carretera atravesado un tráiler cargado de block y sobre ese material pegaron los balazos a mí **me encapsularon varios policías y me agarraron. Me empezaron a pegar de culatazos y un golpe me dio en la cabeza y me la abrió. Me esposaron y me arrastraron a la patrulla en donde todavía me rociaron gas en la cara y me dieron de patadas, luego me tuvieron un largo rato en la patrulla y después me llevaron a la Inspección de la policía municipal de Papantla en donde me tuvieron por ordenes de Seguridad de Seguridad Pública del Estado hasta el otro día en que como a medio día dieron la orden de liberarme sin mayor explicación. Por todas esas arbitrariedades es que pido su intervención [...]**” (sic)

Queja presentada por V4 el trece de octubre de dos mil diecisiete: “[...]Interpongo formal queja en contra de Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que resulten responsables

⁴ Fojas 38 a 40 del Expediente.

⁵ Fojas 52 a 54 del Expediente.

⁶ Fojas 61 a 63 del Expediente.

⁷ Fojas 70 a 72 del Expediente.

y que el día nueve de octubre de 2017, me detuvieron ilegalmente cuando tuve necesidad de pasar por la localidad Oriente Medio Día, Espinal, Veracruz, pues iba a la farmacia a comprar unas medicinas y me retuvieron ilegalmente hasta como a la una de la mañana siendo que fui detenido como a las 19:00 horas de la fecha señalada, yo era ajeno a la manifestación que ahí se llevaba a cabo y aún así fui detenido y luego me llevaron a las instalaciones de la policía estatal en Papantla en donde me tuvieron sentado en los pasillos hasta que sin mayor explicación me volvieron a regresar en una patrulla a la localidad de Oriente Medio Día y me dejaron libre como a la una de la mañana. Cuando me detuvieron me jalonearon y empujaron a la patrulla [...]"(sic)

Queja presentada por V5 el trece de octubre de dos mil diecisiete: "[...] Que interpongo formal queja en contra de Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, que resulten responsables y que el día 09 de octubre de 2017, me desalojaron arbitrariamente cuando por exigir atención médica para nuestra comunidad, nos manifestábamos en la localidad de Oriente Medio Día, Espinal, Veracruz. Ese desalojo fue arbitrario pues ya se había llegado a un acuerdo y aún así fuimos retirados con el uso de la fuerza pública. A mí en particular me propinaron golpes con la macana y patadas en el cuerpo y por eso pido su intervención [...]"(sic).

6. En virtud de que las quejas antes descritas se refieren a los mismos hechos y las mismas autoridades, con fundamento en el artículo 108 del Reglamento Interno de este Organismo, se resolvió su acumulación mediante Acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete⁸

II. Competencia de la CEDHV:

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
 - a) En razón de la **materia** -ratione materiae-, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos de libertad de pensamiento y de expresión, a la integridad, libertad y seguridad personales.
 - b) En razón de la **persona** -ratione personae-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a elementos de la Policía Estatal en Papantla, Veracruz.

⁸ Fojas 28 y 29 del Expediente.

c) En razón del **lugar** -ratione loci-, porque los hechos ocurrieron en la localidad de Oriente de Medio Día, Veracruz.

d) En razón del **tiempo** -ratione temporis-, en virtud de que los hechos ocurrieron el nueve de octubre del año dos mil diecisiete y las solicitudes de intervención de este Organismo se realizaron durante los días diez, once y trece siguientes. Es decir, se presentaron dentro del término previsto por el artículo 112 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

9.1. Establecer si al desalojar a los manifestantes en la localidad de Oriente de Medio Día, en el Municipio de Espinal, Veracruz, la Policía Estatal de Papantla **restringió a V2 y V5 su derecho a manifestarse públicamente.**

9.2. Demostrar si durante estas detenciones, fueron causadas lesiones a los quejosos.

9.3. Determinar si dichos elementos usaron desproporcionadamente la fuerza durante el desalojo, causando lesiones a los **quejosos.**

9.4. Comprobar si los policías involucrados, privaron de su libertad a **V1, V4 y V3 durante dicho operativo.**

IV. Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

10.1. Se realizaron diligencias en el momento de los hechos.

10.2. Se recabó el testimonio y manifestaciones de las personas agraviadas.

10.3. Se obtuvieron testimoniales de personas presentes en los hechos.

10.4. Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable

V. Hechos probados

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

11.1. El nueve de octubre del dos mil diecisiete, la Policía Estatal de Papantla desalojó **legítimamente** a los manifestantes que bloqueaban la carretera en el tramo Espinal-Coyutla-Coxquihui, a la altura del poblado Oriente de Medio Día del Municipio de Espinal, Veracruz.

11.2. Durante este operativo, los elementos de seguridad utilizaron desproporcionadamente la fuerza pública en contra de **V2** y **V5**.

11.3 Los mismos policías privaron de su libertad arbitrariamente a **V1**, **V4** y **V3**.

11.4. **V3** fue lesionado por los elementos de la fuerza pública durante su detención.

VI. Derechos violados

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo⁹.

13. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual -ni penal, ni administrativa- de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;¹⁰ mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.¹¹

14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen, o no, actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.¹²

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la

⁹ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁰ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹¹ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

¹² Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹³.

16. En efecto, la vigencia de estas obligaciones persiste incluso si la institución responsable cambia de titular. Así lo ha dispuesto el Pleno de la SCJN en los Incidentes de Inejecución 96/2016 y 860/2013¹⁴

Limitaciones al derecho de manifestación pública

17. La manifestación pública colectiva (dos o más personas congregadas para exteriorizar alguna idea, protesta o reclamo) implica el ejercicio de dos derechos humanos expresamente reconocidos en el marco jurídico nacional e internacional: la libertad de expresión y de reunión.

18. El artículo 6º de la CPEUM establece que la expresión de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

19. En el marco jurídico internacional, la libertad de expresión es protegida por la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 19), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13). Esta última expresa que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión, precisando que el ejercicio de este derecho no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, mismas que deben estar expresamente fijadas en la ley¹⁵.

20. Asimismo, el derecho de reunión se encuentra contemplado en el artículo 9º de la CPEUM, el cual señala que mientras éste tenga un fin lícito no podrá ser coartado, ni se considerará ilegal o será disuelta la asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta a una autoridad, siempre que no se profieran injurias contra ésta o se haga uso de violencia.

21. De igual forma, en el ámbito internacional, la citada CADH reconoce el ejercicio del derecho de reunión en su artículo 15, previendo su realización de forma pacífica y sin armas,

¹³ Cfr. Corte IDH. Caso Geiman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

¹⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002. Artículo 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

restringiéndose solamente por causas previstas en la ley en interés de la seguridad, el orden, la protección de la salud o moral públicas y los derechos o libertades de los demás.

22. Como es de observarse, el derecho a manifestarse públicamente no es absoluto y presenta, como todos los demás derechos, ciertas limitaciones. En general, dichas restricciones se concentran en el respeto a los derechos humanos de terceros, y por lo tanto, el marco legal correspondiente establece las hipótesis en las que el ejercicio de la manifestación pública encuentra sus fronteras.

23. En el caso en particular, los quejosos V5 y V2, señalaron haber sido coartados en su derecho a manifestarse durante el desalojo realizado al bloqueo de la carretera Espinal-Coyutla, en el entronque a Zozocolco de Hidalgo, mejor conocido como "el crucero" en la localidad de Oriente de Medio Día, Municipio de Espinal Veracruz, el día 9 de octubre del año dos mil diecisiete, en el cual, un número considerable de personas exigía la atención de las autoridades a ciertos problemas de salud en su comunidad.

24. Sin embargo, la intervención de los elementos de seguridad estatales tiene justificación en virtud de que existía un fin legítimo para el desalojo de los manifestantes. Como declararon las propias víctimas, estaban obstruyendo el paso de vehículos e incluso de personas en ambos sentidos, lo que representa una transgresión al derecho al libre tránsito de terceros establecido en el artículo 11 de la CPEUM,¹⁶ constituyendo además, la probable comisión de un delito previsto en el Código Penal para el Estado de Veracruz¹⁷.

25. En este sentido, esta Comisión no considera que el derecho a la libre manifestación pública de dos de los quejosos haya sido violentado. Al contrario, fue objeto de una de las restricciones que la legislación penal establece, así como limitado en salvaguarda al derecho de libre tránsito de terceros.

26. No obstante lo anterior, se desarrollan a continuación los derechos humanos que se consideran vulnerados durante el desalojo llevado a cabo por los elementos de la Policía Estatal, así como las obligaciones concretas para la reparación integral del daño.

¹⁶"**Artículo 11.** Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país."

¹⁷ "**Artículo 269.-** A quien obstaculice una vía de comunicación estatal, rural o urbana, se le impondrán prisión de seis meses a cuatro años y multa hasta de ochenta días de salario. Se entienden como vías públicas de comunicación de competencia estatal aquellas que tengan esa calidad en términos de la legislación de la materia."

Derecho a la Libertad y seguridad personales

27. El derecho a la libertad personal goza de reconocimiento en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 16 de la Constitución crea un espectro protector amplio para este derecho. Así su texto establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son la flagrancia y el caso urgente

28. En el mismo tenor, los artículos 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH o Convención), establecen que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales; por ello, nadie puede ser privado de su libertad salvo por las causas y condiciones fijadas de antemano por la legislación Interna.

29. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente.¹⁸

30. Se demostró que, durante el desalojo de manifestantes llevado a cabo por elementos de la Policía Estatal el día nueve de octubre de dos mil diecisiete en Oriente de Medio Día, por lo menos seis personas fueron privadas ilegalmente de su libertad. Entre ellas, V1, V3 y V4.

31. Los elementos de la Policía Estatal señalaron que su participación fue únicamente para monitorear el desarrollo de la manifestación, sin que haya registros de detenciones, ni de personas puestas a disposición.

32. Sin embargo, de las diligencias practicadas por personal de la Delegación Étnica en Papantla de este Organismo Autónomo, se desprende que un número indeterminado de personas fueron aprehendidas por los elementos de seguridad, trasladadas a Papantla en patrullas oficiales y liberados más tarde (hasta ocho horas después) en diversas partes de la zona.

33. V1, se apersonó en el lugar de la manifestación para solicitar información sobre las autoridades que llevaban a cabo el operativo de desalojo. Por ello fue retenido, esposado y trasladado a las instalaciones de la Policía Estatal en Papantla. Fue liberado pasadas unas horas y

¹⁸ Corte IDH. Caso Fleury y Otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53

enviado a su comunidad en un vehículo oficial, sin que haya sido puesto a disposición de autoridad alguna.

34. V3, quien sólo pasaba por el lugar donde ocurrió el desalojo, fue detenido, golpeado y remitido en patrullas de la Policía Estatal a Papantla. Estuvo retenido hasta el día siguiente en la Inspección de dicho cuerpo de seguridad y fue liberado aproximadamente al medio día. Nunca fue informado de los motivos de su detención.
35. De igual forma, V4 fue aprehendido a las siete de la tarde al cruzar por el lugar de los hechos, estuvo retenido en una patrulla que lo trasladó más tarde a las instalaciones de la Policía Estatal en Papantla. Posteriormente fue devuelto a la localidad de Oriente de Medio Día al rededor de la una de la madrugada del día siguiente, sin mayor explicación.
36. De las evidencias que obran en el expediente en que se actúa, está demostrado que la Policía Estatal no contaba con mandamiento emitido por autoridad competente para la detención de ninguna persona; no justificaron las hipótesis constitucionales de flagrancia o caso urgente; ni motivo o fundamento legal para la privación de la libertad de las víctimas. Incluso negaron haber detenido a algún manifestante.
37. Este cúmulo de situaciones da como resultado que la privación de la libertad de las víctimas se efectuara al margen de los procedimientos previsto por la Ley. Además la Corte IDH. ha establecido que toda detención sin importar su duración, constituye una intervención al derecho a la libertad personal, por lo que es crucial la existencia de registros que señalen con claridad las causas que la motivaron, quién la realizó y a qué hora. Esto tiene la finalidad de brindar protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física de una persona.¹⁹
38. Aunado a lo anterior, las víctimas no fueron puestas a disposición ante ninguna autoridad competente. Ello constituye, una restricción al principio de inmediatez contenido en el artículo 16 de la CPEUM²⁰.
39. En consecuencia, la suma de los actos detallados en este apartado configuran violaciones al derecho de libertad personal de V1, V3 y V4.

¹⁹ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, p. 122.

²⁰ SCJN. Amparo Directo en Revisión 6695/2018, p.35.

Derecho a la integridad personal.

40. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano.
41. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) señala en su artículo 5.1 que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral. El artículo 27.2 precisa además que este derecho no puede suspenderse en caso de guerra, peligro público u otra circunstancia.²¹
42. El respeto a la integridad personal en su aspecto corporal, comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, así como la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. En este contexto, el poder público se encuentra obligado a respetar, garantizar y no vulnerar dicho derecho.
43. Así pues, todo uso de la fuerza pública que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de una persona intervenida, constituye un atentado a la dignidad humana y a la integridad personal.²²
44. En el caso en estudio, el nueve de octubre del año dos mil diecisiete, personas se manifestaron pacíficamente sobre la carretera Espinal-Coyutla, en Oriente de Medio Día, Ver. Bloquearon el paso en ambos sentidos, por lo que la Policía Estatal instauró un operativo de desalojo para liberar las vías de comunicación.
45. El material probatorio que consta en el presente expediente contiene actas de hechos, testimonios presenciales, videos, secuencias fotográficas, entrevistas con las víctimas y un certificado médico, que dan cuenta del uso excesivo de la fuerza empleada por los elementos de seguridad en el ejercicio de sus funciones.
46. En efecto, V2 y V5 se encontraban dentro del grupo de pobladores que se manifestaban el día de los hechos y fueron replegados y agredidos por parte de la Policía Estatal de Papantla con uso excesivo de la fuerza. V3 se acercó al lugar del bloqueo, fue detenido arbitrariamente con uso innecesario de la fuerza, causándole una herida en la cabeza.

²¹ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. P. 85

²² Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. P. 57.

47. Si bien los elementos de seguridad estaban facultados²³ para intervenir en la liberación de la carretera Espinal-Coyutla, esta Comisión considera que la fuerza pública se utilizó de forma innecesaria y excesiva, violentando el derecho a la integridad personal de V2 y V5.

48. . Lo anterior se sustenta en los videos que se encuentran agregados como evidencias, así como de las diligencias practicadas por personal de la Delegación Étnica en Papantla de este Organismo Autónomo. En éstos consta que los manifestantes no se encontraban armados; se manifestaban sin violencia; y tenían temor de represalias por parte de los elementos policiacos. Sin embargo, no fueron advertidos con comandos de voz para liberar las vías de comunicación y sin aviso previo, los Policías Estatales comenzaron a replegarlos y agredirlos con sus escudos y toletes, encontrándose injustificado el uso de la fuerza.²⁴

49. En este sentido, los Policías en el desempeño de sus funciones deben utilizar medios no violentos en la medida de lo posible, antes de recurrir al empleo de la fuerza y sólo podrán utilizar ésta cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto. Asimismo, al dispersar reuniones ilícitas pero no violentas, deberán evitar el empleo de la fuerza y, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario²⁵.

50. Una Vez disuelta la manifestación, se llevaron a cabo detenciones ilegales, dentro de las cuales²⁶, V3 fue golpeado en la cabeza, causándole una herida abierta de 1.5 cm de longitud en la parte posterior del lado izquierdo de la cabeza. Aunado a que su detención fue injustificada, la misma fue realizada con uso innecesario de la fuerza, lo que lesionó su integridad física.

51. Teniendo en cuenta que no fue utilizada ninguna medida no violenta antes de recurrir a la fuerza para el desalojo de los manifestantes en la zona conocida como “el cruce” en Oriente de Medio Día y en la detención de personas, esta Comisión considera que los elementos de la Policía Estatal violentaron el derecho a la integridad física de las víctimas.

VII. Reparación integral del daño

52. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado

²³ Supra párr. 25 y 26.

²⁴ Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, Artículos 30 y 37.

²⁵ Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Disposiciones Generales 4 y 13.

²⁶ Supra párr. 31 a 40.

constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

53. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, íntegra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

54. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

Satisfacción

55. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el Secretario de Seguridad Pública, deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie y resuelva una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos por las violaciones a derechos humanos en que incurrieron.

56. Asimismo, con fundamento en la normatividad citada, deberá emitirse una disculpa pública en la que se haga del conocimiento la versión real de los hechos, lo que podrá realizarse a través de un diario de circulación nacional.

Garantías de no repetición.

57. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los

derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

58. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

59. Bajo esta tesitura, el Secretario de Seguridad Pública, deberá girar instrucciones para capacitar eficientemente a los elementos de la Policía Estatal, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho a la libertad, seguridad personales e integridad física y uso de la fuerza, con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

60. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

Recomendaciones específicas

61. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV y 5, 16, 17 y 168 de su Reglamento interno, se estima procedente emitir la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 54/2018

**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE VERACRUZ
PRESENTE**

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 3, 6, 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

a) Se investigue y determine la responsabilidad a través del correspondiente procedimiento

administrativo y/o disciplinario, por las acciones y omisiones en las que incurrieron los servidores públicos involucrados en el presente caso.

- b) Se emita una disculpa privada en la que se haga del conocimiento la versión real de los hechos.
- c) Se capacite eficientemente a los elementos de la Policía Estatal involucrados, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho a la libertad, seguridad personal e integridad en relación al uso de la fuerza.
- d) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice al agraviado.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados-Unidos Mexicanos, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez
Presidenta